



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, responderán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre dando permanencia hasta el número del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su consecución que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular sólo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MAJ. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual, se publicó la circular de la Dirección general de Administración local siguiente:

«La importancia de algunos trabajos que en este periodo encomienda la ley á los Ayuntamientos hace necesario que excite V. S. el celo de dichas corporaciones para que los realicen en el tiempo y forma establecidos.

En primer lugar, por haber terminado en 31 del mes anterior el período de ampliación al ejercicio de 1878-79, deben practicar las liquidaciones correspondientes al mismo presupuesto, y formar en su consecuencia el adicional al del presente año económico, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo, art. 141 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Con igual actividad deben atender los Ayuntamientos á la rendición de las cuentas municipales relativas al expresado ejercicio de 1878-79, procurando que en su tramitación se observen todas las formalidades que exige el cap. 2.º, tit. 4.º de la expresada ley á fin de que oportunamente pueda recaer en

aquellas la aprobación de V. S., ó la del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso

Ultimamente, los presupuestos ordinarios que los Ayuntamientos formen y las Juntas municipales aprueben para el año económico de 1880-81 deberán quedar en poder de V. S. el día 15 de Marzo próximo á fin de que proceda seguidamente al exámen y corrección que preceptúa el art. 150 de la ley municipal.

En todo lo relativo á la formación de dichos presupuestos, la publicidad que haya de dárseles, recursos que en su contra pueden promoverse y autorizaciones que los Ayuntamientos tengan necesidad de solicitar, deberá tenerse presente la Real orden de 15 de Enero de 1879 (inserta en la Gaceta de Madrid de 16 del mismo), en la cual se dictaron precisas y terminantes reglas, de cuya puntual observancia no puede dispensarse á ninguna de aquellas corporaciones.

Al llamar esta Dirección general la atención de V. S. sobre las cuentas y los presupuestos municipales, asuntos que entrañan todo lo que hay de mas importancia en la vida de los pueblos, no duda que por cuantos medios estén al alcance de su autoridad procurará enérgica y eficazmente el exacto cumplimiento de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadornigu.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

La que se inserta en esta periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que cumplan con

toda exactitud cuanto en la misma se previene.

Leon 23 de Enero de 1880.

El Gobernador.

Antonio de Medina.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones materiales en la circular publicada por suplemento al BOLETIN OFICIAL, se reproduce de nuevo.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

Resuelto por orden circular de la Dirección de Administración local del Ministerio de la Gobernación de 9 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 12, que la declaración de soldados se ha de verificar en conformidad á lo prescrito en la Real orden de 10 de Diciembre de 1878, el día 2 de Febrero próximo, y el sorteo el día 1.º, á cuyo efecto debe practicarse con anterioridad al segundo de los actos indicados, el sorteo, la citación personal prevenida en el art. 85 de la ley absolutamente indispensable para su validez, cree de su deber la Comisión provincial, siguiendo los precedentes establecidos en la materia, llamar la atención de los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia sobre una operación, que aun cuando viene practicándose todos los años, no deja de ofrecer grandes dificultades, y mucho más en el presente, donde será preciso aplicar, ya las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1878, ya la de 30 de Enero de 1856. Esto no obstante, confundo en la ilustración de los Municipios llamados á intervenir

on el asunto, la Comisión se promete que las operaciones del reclutamiento y revisión, delicadísimas en extremo y de las que depende el porvenir y bienestar de muchas familias, se han de verificar con el mayor detenimiento, estudio y escrupulosidad, á fin de que en ningún caso pueda sospecharse, ni aun por los más recelosos y suspicaces, que los fallos que en definitiva se dictan dejan de ajustarse estrictamente á los principios de justicia.

Sorteo.

Una vez que el sorteo ha de tener lugar el domingo 1.º de Febrero, y la designación del cupo de la provincia se fija con relación al número de mozos sorteados que tenga cada Ayuntamiento, no será inútil recordar á los señores Alcaldes el deber que les impone el art. 83 de la ley de 28 de Agosto de 1878 de remitir antes del día 5 del mes citado, tres copias literales del acta del sorteo, consignando al final de cada una la lista de extinción, por orden correlativo de números, conforme al art. 70. El olvido del precepto consignado en este artículo y de lo que dispone el 83, ha sido causa de que en el reemplazo anterior se expidiesen comisiones de apremio, que á todo tener deben evitarse este año. Verdad es que los plazos son perentorios, y que al día siguiente del sorteo se dá comienzo á la declaración de soldados; pero como para la práctica de esta última operación tengan tiempo sobrado, de aquí que no pueda excusarse la remisión de las actas, toda vez que el día 15 de Febrero, una de las copias que se acompañan, habrán de elevarse al Ministerio de la Gobernación por el Sr. Gobernador de la provincia.

Declaración de soldados de los mozos adscritos al reemplazo de 1880.

Antes de que tenga lugar este sorteo y como quiera que los Concejales

saben perfectamente por la rectificación del alistamiento quiénes son los presuntos soldados, debo reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos, artículo 101, fuere preciso recurrir á los Regidores del año anterior ó á los contribuyentes en su caso, según quede ó no mayoría de Concejales para tomar acuerdo, la mitad mas uno, si tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Guarda silencio la de Reemplazos sobre la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario de Ayuntamiento cuando tiene interés directo en las operaciones de la quinta ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante protesto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que lo sustituya, se verifique así, y con especialidad en el sorteo y declaración de soldados, satisfaciendo al inferior sus deberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo ó de imprevisos, si aquel crédito se agotase.

Hecha la designación de los Concejales que por elección pertenecieron al año inmediato anterior, ó de los contribuyentes, cuando sea preciso acudir á unos ú otros, llega la declaración de soldados en la cual es preciso observar los trámites establecidos en los arts. 84 y 85 de la ley, citando á todos los interesados, incluso á los representantes de los que sirven como voluntarios en el Ejército, en la inteligencia, que cuando se prescinde del procedimiento establecido en el último de los artículos citados, no pueden perjudicarlos los fallos que se dicten, según regla de constante jurisprudencia, (Real orden de 28 de Setiembre de 1865) aún en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque es sabido que para los actos ó omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa, no bastan los medios confidenciales. (Real orden de 31 de Octubre de 1875.)

Presente el mozo ante el Ayuntamiento, y una vez tallado á los efectos de los arts. 88 y 102, es de necesidad que por la Alcaldía, en cumplimiento al 104, se le advierta lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que lo represente que está en el caso de exponer en el acto de ser llamado, entendiendo por tal el verificado el día en que debe comparacer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción al art. 85, todas las excepciones de que se crea asistido para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas pueda pasar al examen de las restantes, que

si resultan justificadas obtendrán la declaración consiguiente, siquiera al exponerlas como alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que el Ayuntamiento y Comisión provincial, en su caso, deben esclarecer. (Real orden de 16 de Agosto de 1866.) Tan interesante es este particular, que si después de declarado el mozo soldado, y terminada la sesión del día se expusiesen excepciones no alegadas en el acto del llamamiento, salvo los casos provistos en los arts. 94 y 123, la Corporación municipal carecería de competencia para admitirlas según Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Mayo de 1870 y 10 de Enero de 1877.

Esto no quiere decir que los reclutas que aleguen varias excepciones tengan necesidad de justificarlas todas ellas, sino que hasta que lo verifiquen de una sola si por ella obtienen su exclusión, sin perjuicio de que si la Comisión provincial declarase con talla, por ejemplo, á los que alegan ser cortos y además hallarse comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 92, puedan probar después los demás extremos aducidos, conforme al art. 102 párrafo 2.º

Diversas son las situaciones en que pueden encontrarse los mozos llamados, y diferentes también los procedimientos que se han de incoar según las alegaciones se refieran, á la falta de talla, defecto físico, ó exención legal de las comprendidos en el art. 92.

Respecto al primer extremo: si los reclutas no tienen la talla de un metro 500 milímetros, debe declararse exentos definitivamente sin pasar al examen de las demás cualidades, aun cuando ellos expresamente lo soliciten, toda vez que á los que se encuentran en este caso la ley no los sujeta á revisión, á no existir indicios de fraude, ni vuelva á llamarlos en posteriores reemplazos como sucede á los que midiendo un metro 500 milímetros, no llegan, sin embargo, á la talla de un metro 540 milímetros, necesaria para servir en activo, que son destinados á la reserva con la obligación de prestar en ella el servicio establecido en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y presentarse á ser tallados durante los tres años siguientes al sorteo. (art. 88 de la ley y 51 del Reglamento.)

Por lo que toca al segundo supuesto ó sea á las excepciones físicas, pueden ser estas de dos clases: unas que se refieran á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos y hermanos (no sexagenarios,) impedidos para el trabajo.

En el primer caso la situación de los interesados será también diferente según el defecto pertenezca á la primera clase del cuadro de excepciones físicas ó á las restantes.

Si el mozo padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los doce números del orden 1.º clase 1.ª del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina de 28 de Agosto de 1878, los Ayuntamientos sin necesidad de que preceda juicio ó intervención poricial de personal facultativa (artículo 80 de la ley y 3.ª del Reglamento) deben declararlo excluido del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, mientras que si sucede lo contrario se le declarará soldado, dejando el caso á la resolución de la Comisión provincial (art. 107 de la ley), aun cuando el mozo no lo solicite (art. 86), cuidando de consignar en el acta los particulares que se indican en el art. 7.º del Reglamento, valiéndose al efecto del Médico que hayan nombrado para el reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos impedidos, por no ser fácil á los extraños á la medicina calificar técnicamente los defectos alegados.

Por el contrario, desde el momento que los mozos aleguen defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, la misión de las Corporaciones municipales está limitada á hacerlas constar en el acta, observando los preceptos del artículo 7.º del Reglamento absteniéndose, bajo su responsabilidad, de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar al ingreso en Caja de los reclutas, ó ante la Comisión en su caso, art. 107 y 134 de la ley, y 8 y 9 del Reglamento, y sin permitir que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos ó enfermedades alegadas, así estos sean de los que necesitan comprobarse en la Caja ú Hospital, puesto que en ningún caso han de serles admitidos, (art. 24 del Reglamento), si bien deben consignarse en notas las alegaciones de los interesados.

Quando las enfermedades se refieren á los padres ó abuelos no sexagenarios, que á estos los reputa la ley impedidos, regla 7.ª art. 93 y hermanos inhabiles para el trabajo, los Ayuntamientos, de conformidad con el estatuto en Real orden de 3 de Agosto de 1875 y regla 7.ª de la de 10 de Diciembre de 1878, dispondrán antes de otorgarles las excepciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en el art. 92, que por un Licenciado en Medicina y Cirujía precisamente, de reputación intachable, sean reconocidos los padres, abuelos, no sexagenarios y hermanos menores de 17 años, consignando el Médico en actas su declaración, y satisfaciéndole con cargo á lo consignado en el presupuesto los honorarios que devengue á razon de 2 pesetas

50 céntimos uno, y los gastos de viaje, que serán 10 pesetas por cada día que permanezca fuera de su domicilio.

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, abuelos y hermanos, en vista del resultado del reconocimiento de estos, que en ningún caso podrá verificarse, mas que por los Médicos, con absoluta exclusión de los cirujanos y ministrantes, aun en el supuesto de que no haya facultativo, puede apelarse á la Comisión en el tiempo y forma establecidos en el art. 115 de la ley y 11 del Reglamento, á cuyo efecto se facilitará gratis y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia, que cuando no se presenta este documento, ó en su defecto un acta que acredite haberla pedido al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, ó no conste en el expediente la reclamación, no podrán ser oídos los apelantes por la Comisión provincial, lo mismo que si el Ayuntamiento los declara soldados, toda vez que la revisión prevenida en el último párrafo del artículo 115 solo alcanza á las excepciones otorgadas, no á las denegadas.

Expuesta la doctrina vigente sobre las excepciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legadas, objeto del art. 92; de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la declaración de soldados, y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto á la entrega en caja. (art. 123.)

Alegada por un sorteo ó por su representante legal, en la forma estatuida en el art. 104, cualquiera de las excepciones del art. 92, el Ayuntamiento la consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando gratis certificación al interesado (art. 104) y admitiéndole en el acta las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensarse, aun cuando convengan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la municipalidad. (art. 106.)

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos indispensables, tales como partidas de nacimiento, matrimonio, viudez y defunción, expedidas por los párrocos y Jueces municipales, según se refieren á los actos anteriores al 1.º de Setiembre de 1870 y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875, certificaciones con referencia á los amillaramientos, declaración de testigos á fin de acreditar que se cumplen con los debe-

res consignados en la regla 9.ª, artículo 93 de la ley, inspección pericial á los efectos de la regla 8.ª del mismo artículo, y demás pruebas necesarias para demostrar documental-mente lo alegado; y de aquí la fórmula general usada en todos los Municipios declarando á los mozos «*quedando de acreditar la excepción aducida dentro del término de... tantos ó cuantos días.*» Cuando este caso suceda, debe llamarse especialmente la atención lo mismo á los que pretenden eximirse del servicio en activo que á los que lo contradigan para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado; en la inteligencia que si así no lo verifican, se considerará desierta la excepción y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas (art. 106.)

Sea cualquiera el fallo que en definitiva se adopte, se notificará siempre á los interesados, teniendo además muy presente los Alcaldes y Secretarios que para declarar la exclusión de cualquier individuo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores, etc., con arreglo al art. 85 los números siguientes del sorteo del año del reemplazo respectivo, entendiéndose por tales los que pueden tener interés directo en impugnar la excepción. Ejemplo: si el cupo de un pueblo son ocho soldados y el núm. 7 alega excepción, es claro que no han de mostrarse parte en el expediente justificativo, ni es necesario notificar el fallo recaído sobre la excepción á los seis primeros números, sino á los soldados restantes y á los suplentes de estos, utilizando el procedimiento prevenido en el art. 85 de la ley, ó consignando en el expediente respectivo la oportuna diligencia que suscribirán los mozos ó sus representantes legales, á tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878.

Aun cuando en el párrafo 2.º, artículo 105 terminantemente se establece que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones deben declarar á los mozos soldados ó excluidos, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, es muy general consignar la frase: «*solidado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedidos ante la Comisión provincial.*» No es de esperar que tan viciosa práctica se reproduzca, como tampoco el que se dejen para la capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos, bajo el pretexto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que en todos los distritos debe haberlo (artículos 1.º y 5.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873,) pero por si hubiere alguno que faltando al precepto de la ley non insistiese en seguir el procedimiento de que se deja hecho

mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo y no puede conocerse de él si no se reclama en el tiempo y forma prevenidos en el art. 115, (*Real orden de 20 de Junio de 1874*), á cuyo efecto procurarán proveerse de la certificación correspondiente, que se facilitará gratis á cada uno de los reclamantes para poder ser oídos ante la Comisión, y en el segundo tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante sus respectivos Ayuntamientos, que tienen el deber de buscar Médico, tanto para este servicio como para el de la Beneficencia.

Hegha la declaración del núm. 1.º y apreciadas por el Ayuntamiento, con relación al día 2 de Febrero, *festa de la Purificación*, las excepciones que aleguen los mozos adscritos al reemplazo de 1880, sin perjuicio de la revisión prevenida en el párrafo 3.º, art. 115, se irá llamando después á todos los sorteados en la forma prevenida en el 109, en la inteligencia que si con estos mozos no pudiera completarse el cupo que al distrito municipal correspondía en el repartimiento general, no se acudiría á los de reemplazos anteriores (art. 111,) ni es preciso tampoco participarlo á los Ayuntamientos interesados en la combinación de décimas.

Terminadas todas las operaciones relativas á la declaración de soldados, suplentes y reclutas disponibles del presente llamamiento, en las que hay que observar los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878 y la jurisprudencia establecida en Reales órdenes de 13 de Junio y 30 de Julio de 1879 sobre hijos ilegítimos de madre célibe y hermanos únicos, se procederá, en conformidad á lo dispuesto en el art. 114 y transitorio de dicha ley, á la revisión de las excepciones otorgadas en los años de 1879, 1878 y 1877.

Revisión de 1879.

No todos los exentos en este reemplazo están obligados á comparecer ante el Ayuntamiento, sino únicamente los que á continuación se expresan:

1.º Cortos de talla que teniendo la de un metro 500 milímetros no alcanzaron la estatura mínima de 1.540 para ingresar en el Ejército activo, á quienes el art. 88 de la ley de 28 de Agosto y 51 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 impone el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo para talarse, primeramente ante el Ayuntamiento, y en alzada ante la Comisión si fueren rechazados.

2.º Los inútiles por defecto físico comprendido en la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en

las clases de tropa y marinería de 28 de Agosto de 1878, obligados también á sufrir nuevo reconocimiento ante la Comisión provincial en cada uno de los tres llamamientos sucesivos, conforme á los artículos 87 de la ley y 51 del reglamento, bien la inutilidad laya sido declarada á su ingreso en Caja ó después de sufrir la comprobación prevenida en los artículos 36 y 38 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878; y

3.º Los temporalmente excluidos de servir en activo y destinados á la reserva por las excepciones comprendidas en el art. 92 de la ley citada.

Para el juicio de exenciones de los cortos de talla, inútiles y exentos de 1879, se observarán las mismas formalidades que quedan indicadas respecto al actual reemplazo de 1880; pero como podrá suceder que los cortos que alcancen la talla de 1.540 y los inútiles que hayan recobrado la salud tengan en la actualidad excepciones legales que proponer, el Ayuntamiento admitirá las que expongan dentro de los casos taxativamente determinados en el art. 92, consignándolas en el acta y fallando después, previa citación de los mozos que sigan en número y de los padres ó representantes legales de los que por ellos se hallan en activo, absteniéndose de practicar reconocimientos á los inútiles de uno y otro reemplazo, á menos que estos padecieran en la actualidad cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la clase 1.ª del cuadro que acompaña al Reglamento de 28 de Agosto de 1878, ó la excepción se refiere á los padres, abuelos y hermanos impedidos para el trabajo de los soldados, en cuyo caso hay necesidad de reconocer á aquellos en el Ayuntamiento á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 93 y ante la Comisión provincial si alguno los reclamase dentro del plazo establecido en el art. 115.

Revisión de 1878 y 1877.

Resuelto por Real orden de 17 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 3 Agosto siguiente, que la revisión prevenida en el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878 no alcanza á las exenciones otorgadas por inutilidad física á los mozos de 1878 y 1877, la citación para este acto debe comprender:

1.º Los mozos que teniendo la talla de 1 metro 500 milímetros, no alcanzaron la de 1.540, á quienes el artículo 14 de la ley de 10 de Enero de 1877 sujetaba á revisión; y

2.º Los declarados exentos por las excepciones comprendidas en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Para apreciar las excepciones otorgadas á dichos interesados y las que nuevamente hayan ocur-

rido por causas independientes de su voluntad, los Ayuntamientos habrán de atenerse únicamente á los preceptos de la ley de 30 de Enero de 1856, haciendo caso omiso de la de 28 de Agosto de 1878, (*Real orden de 23 de Julio de 1879*) si quiera se dé el caso que mientras los mozos de 1880 y 1879 que son hijos de madre célibe ó viuda y padres desconocidos, ó tienen hermanos sirviendo en la reserva, deben ser necesariamente declarados soldados, conforme á lo prescrito en los casos 6.º y 10 artículo 92 de la ley de 28 de Agosto y Real orden aclaratoria de 13 de Junio próximo pasado, los de 1878 y 1877 que aleguen en tiempo estas mismas excepciones, ó que las justifiquen en la revisión tienen que ser declarados exentos, á tenor de lo dispuesto en los casos 7.º y 11 art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Excepciones sobrevinidas después de la declaración de soldados á los mozos del reemplazo de 1880 y á los de la revisión de 1879, 1878 y 1877.

Hay excepciones que no pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan, bien porque se ignora la existencia de las mismas en aquel día, ó bien por haber sobrevinido aquellas independientemente de la voluntad de los interesados en el tiempo medio de la declaración á la entrega en Caja, y de aquí las prescripciones consignadas en el párrafo 3.º artículo 94 y en el 129 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que son generales para el reemplazo corriente y para los tres revisiones, no olvidando lo que se dijo expuesto respecto á la ley que se debe aplicar en uno y otro caso.

En el primer supuesto: si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó hermano, que se hallaban ausentes en el día del juicio de exenciones, no alegó excepción alguna, puede, sin embargo, verificarlo ante la Comisión provincial en el término de ocho días siguientes al de haber llegado á su noticia el suceso que la motivó, instruyéndose entonces el oportuno expediente con arreglo á la ley de 28 de Agosto si perteneciese á los reemplazos de 1880 y 1879, y conforme á la de 30 de Enero de 1856, si se halla incluido en los de 1878 y 1877.

En el segundo: cuando después de la declaración de soldados cumple el padre de un mozo 60 años ó se junta; para el trabajo, queda viuda su madre ó herédicos sus hermanos ó cualquiera de estos acontecimientos suceden independientemente de la voluntad de los sorteados ó de sus familias, nace entonces una excepción que debe alegarse ante el Ayuntamiento si tiene lugar antes de la víspera de día señalado para ir á la capital, y ante la

Comision si sobreviene desde dicho dia hasta el ingreso en Caja. Las que suceden despues de este acto, ya no podran alegarse hasta el llamamiento siguiente, y si entonces son tomadas en consideracion, seran cubiertas las bajas que resulten por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda, conforme á lo prescrito en el art. 55 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Excepciones sobrevénidas despues de ingresar en el Ejército activo á los soldados que se hallan en la Península y en Ultramar, correspondientes á los reemplazos de 1877, 78 y 79.

Despues de terminada la revision á que se refiere el art. 114, los representantes de los soldados que se hallan sirviendo por los cupos correspondientes á los años de 1877, 78 y 79, pueden alegar ante los Ayuntamientos las excepciones sobrevénidas desde el 10 de Setiembre de 1878, dia de la publicacion de la ley en la Gaceta de Madrid, hasta el momento presente, toda vez que conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Setiembre de 1879, inserta en la Gaceta del dia 14, ya no se instruyen en los cuencos los expedientes á que se refiere el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

En su consecuencia; expuesta la excepcion, el Ayuntamiento le señalará tiempo para justificarla, y fallará despues, teniendo presente lo que se ha expuesto respecto á la observancia de las leyes que rigen en la materia.

Justificacion de las excepciones de los mozos destinados á Ultramar, que se hallan en sus casas por haberses suspendido el embarque.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio de 1879 se ha suspendido el embarque para Ultramar de los mozos del último sorteo que justificaron en forma, bien la existencia de excepciones sobrevénidas despues del ingreso en Caja, bien que sus padres iban á cumplir la edad de 60 años, ó cualquiera otra excepcion comprendida en el art. 92, ó bien que por virtud de la revision debian pasar á la clase de reclutas disponibles. Unos y otros, y muy especialmente los primeros y segundos estan en el caso de justificar sus excepciones, teniendo presente que de no verificarse así, serian destinados á los Ejércitos de Ultramar, donde han de servir los cuatro años que les señala la ley, con-

tados desde la fecha de su embarque, sin que les sea de abono el tiempo que hayan permanecido en sus casas con licencia.

Con las consideraciones expuestas cree la Comision haber llenado su cometido.

No terminará, sin embargo, este trabajo sin inculcar á los Ayuntamientos que se abstengan de hacer consultas respecto á los fallos que deben dictar en cada caso, porque además de no tener la Comision competencia para resolverlos, juzgaria los recursos de alzada.

Concluye por lo tanto encareciendo á los Ayuntamientos el más estricto cumplimiento de las proscripciones de la ley, y á los interesados que teniendo la edad competente aún no se han presentado á inscribirse en las listas rectificadas para el sorteo, la gravísima responsabilidad que les impone el art. 24 de la ley.

Leon 27 de Enero de 1880.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Domingo Diaz Caneja.

JUZGADOS

Juzgado de primera instancia de Leon.

El miércoles tres del próximo Marzo, á las doce de su mañana, tendrá lugar, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa en Leon, calle segunda de la Carrera, número tres, linda O. casa de Don Hilario Alvarez, Mediodia dicha calle, P. casa de D. José Escobar, y N. calle tercera de la Carrera: tasada en. 1970 58
- 2.ª Otra en id., travesía de San Martín, número siete, linda P. la calle, O. y N. casa de Hijos de D. Buenaventura Muñoz, M. otra de D. Urbano Lorenzana: tasada en. 6500 90
- 3.ª Otra en id., calle de Santa Ana, número diez y siete, linda O. cauce de los Curtijos, M. casa que se deslinda á continuacion, P. la calle, N. casa de D. Eustaquio Lascun: tasada en. 4580 80
- 4.ª Y otra en la misma calle, sin número, linda O. cauce de los Curtijos, M. casa de Hijos de Eguitaray, P. la calle, y N. la casa anteriormente deslindada: tasada en. 3252 90

Cuyas cuatro fincas se venden como de la testamentaria de D. Cristóbal Cuende y su esposa Doña Estefanía de Llanos, vecinos que fueron de esta ciudad; advirtiéndose que no se admitirá postura menor á la tasacion, y que los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta de los rematantes. Los antecedentes de tasacion y subasta quedan de manifiesto en la Escribanía, donde podrán enterarse los licitadores.

Leon á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS

MANUAL DE REEMPLAZOS
POR
DON DOMINGO DIAZ CANEJA

Licenciado en derecho civil y criminal y Secretario por apostolado de la Excmo. Diputacion provincial de Leon.

SEGUNDA EDICION

Contiene las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina; la Instruccion para el sorteo de Ultramar de 6 de Marzo de 1879 y las Reales ordenes publicadas para su ejecucion hasta 1.º de Diciembre de 1879.

Se vende en la portería de la Diputacion provincial á 4 pesetas cada ejemplar

Imprenta de Garzo é hijos.

BATAILLON RESERVA DE LEON, NÚM. 7.

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo que, pertenecientes á los reemplazos de 1872 y 1873 y á los cuales se les avisa por segunda vez, se presentarán á recibir de la Caja de este Batallon los alcances que les resultan en su último ajuste, por lo que se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo hagan llegar á conocimiento de los interesados, haciéndolos presente que, con arreglo á la Real orden circular núm. 292 de 27 de Noviembre del presente año sólo serán satisfechos dichos alcances á los mismos interesados con presencia de su licencia absoluta, cédula de vincidad y abonaré condicional si lo tuvieran; y los que por cualquiera causa hubieran tenido necesidad de coger dicho documento ántes de la fecha de la expresada Real orden, al presentarse para hacerlo efectivo lo verificarán trayendo consigo los documentos que prescribe la circular núm. 270 de 14 de Noviembre del mismo año.

CLASE.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CUERPOS DE QUE PROCEDEN.
Cabo 2.º	Antonio Caballero de Bias.	Tabladillo.	4.º Regimiento de Ingenieros.
Soldado.	Bernardo Garcia Velasco.	Santa María.	1.º Regimiento de id.
Sargento 2.º	Ciriano del Rio Bara.	Los Espijos.	Batallon Cazadores de Cataluña.
Soldado.	Francisco Perez Fernandez.	Martín de Ponjos.	3.º Regimiento Artillería á pie.
"	Leoncio Alvarez Fernandez.	La Bañeza.	2.º Regimiento de Ingenieros.
"	Mateo Mateo Canon.	Zotes del Páramo.	3.º Regimiento Artillería á pie.
"	Manuel Moran Otero.	Luyego.	4.º id. de id.
"	Pedro Alonso Gonzalez.	Sorveca.	1.º Regimiento de Ingenieros.
"	Santos Gutierrez Alvarez.	Matuchana.	
"	Francisco Fernandez Gomez.	Santa Elena de Jamuz.	
Sargento 2.º	Isidro Reyero Garcia.	Estébanez.	Regimiento Infantería del Principe
Soldado.	José Pestuña Gonzalez.	Cubillos.	
"	Matías Fernandez Orejas.	Talibia.	
"	Andrés Ramon Fernandez.	Chozas.	
"	Evaristo Blanco Iglesias.	Peranzanes.	Regimiento Infantería la Princesa.
"	Francisco Martinez Garcia.	San Vicente del Condado.	
"	Federico Alvarez Oviedo.	Ucedo.	
Cabo 1.º	Ignacio Fernandez Rodriguez.	Sena.	Regimiento Infantería del Infante.
Cabo 2.º	Miguel Garcia Ramis.	La Vecilla.	
Soldado.	Antonio Santa María Perez.	Herreros.	Regimiento Infantería de Zamora
"	Andrés Acebes Iglesias.	Villagarcía.	

Leon 24 de Enero de 1880.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe del Detall, Fernando Quirós.—V.º B.º.—El Coronel, T. G., primer Jefe, Manuel Velazquez.

Nota. Con el fin de que á los soldados de este Batallon no se les irroguen perjuicios en los viajes que hacen á la Capital para cobrar sus alcances, se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, les hagan saber á los mismos que por ningún concepto se muevan de sus casas con este objeto mientras no sean estampados sus nombres en el Boletín de la provincia, debiendo efectuar su presentacion, dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha de esta publicacion.